



Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de octubre del año dos mil catorce.

Visto para regular la Ampliación de la Planilla de Liquidación exhibida por LUIS ROBERTO REYES ORTEGA, dentro de los autos del expediente número 317/2007, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **LUIS ROBERTO REYES ORTEGA**, en contra de **JULIO GARCIA MALDONADO y MA. DE LA LUZ SALAS**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo.”

III.- En la presente causa, con fecha cinco de marzo del año dos mil ocho se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó a los demandados JULIO GARCIA MALDONADO y MA. DE LA LUZ SALAS, al pago de la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del ocho por ciento mensual, así como al pago de gastos y costas del juicio.



En fecha primero de febrero del año dos mil doce se emitió Sentencia Interlocutoria, aprobándose la cantidad de ciento catorce mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n., por concepto de intereses moratorios y gastos.

En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil doce se emitió Sentencia Interlocutoria, aprobándose la cantidad de quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n., por concepto de intereses moratorios y gastos de peritaje.

Con fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, la parte actora formuló Ampliación de Planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin haberlo hecho; en virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

No se aprueba la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de treinta y seis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.- Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a los demandados al pago de los intereses moratorios a razón del ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, por lo que si ésta se cuantifica en la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el interés del ocho por ciento, nos arroja la cantidad de un mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n. mensuales, la que a su vez multiplicada por veinticinco meses transcurridos, contabilizados *a partir* del cuatro de septiembre del año dos mil doce (y no a partir del ocho de noviembre del año dos mil once como lo pretende el promovente de la planilla, ya que por Interlocutoria del día veinticinco de septiembre del año dos mil doce, fueron regulados los réditos por mora hasta el día tres de septiembre del año dos mil doce), hasta el día tres de octubre del año dos mil catorce, nos arroja la cantidad de Treinta y Seis Mil Pesos 00/100 M.N., a los cuales se les suma la cantidad de Doscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N. por concepto de cinco días más transcurridos hasta el día ocho de octubre del año dos mil catorce (como lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

solicita el promovente de la planilla), los que en su conjunto suman la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

Se aprueba la cantidad de quinientos sesenta pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos reclama la parte actora.- Lo anterior es así tomando en consideración los recibos oficiales números B150988, X039760 y B179914, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado, y con los cuales se acredita el numerario erogado por la expedición de certificados de gravamen solicitados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, recibos que amparan la cantidad de ciento noventa pesos 00/100 m.n., ciento ochenta pesos 00/100 m.n., y ciento noventa pesos 00/100 m.n., respectivamente, y cuyos certificados obran a fojas doscientos ochenta y ocho y doscientos ochenta y nueve, doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, y trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y uno de autos, motivo por el cual sumando su importe nos arroja un total por QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de gastos.

No se aprueba la cantidad de dos mil setecientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora, toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 1033 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título; por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, acreditara la calidad de abogado de sus autorizados mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, sin que en autos obre el documento idóneo que demuestre tal calidad, de ahí que al no estar acreditado a través del documento que justifique que la parte actora ocupó abogado con título, luego entonces no se aprueba la cantidad que se reclama por concepto de honorarios.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s):Civil, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

Bajo esa tenitura, y sumando las cantidades de treinta y seis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de quinientos sesenta pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos, nos arroja un total por TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios y gastos.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Ampliación de la Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios y gastos, cantidad que deberán pagar JULIO GARCIA MALDONADO y MA. DE LA LUZ SALAS, a favor de LUIS ROBERTO REYES ORTEGA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Ampliación de la Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios y gastos, cantidad que deberán pagar JULIO GARCIA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MALDONADO y MA. DE LA LUZ SALAS, a favor de LUIS ROBERTO REYES

ORTEGA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza. Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso via los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce.- Conste.

L'ACA/cch.